

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-00026-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Saboyá, a quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), paso al Despacho de la señora jueza las presentes diligencias, en las cuales se ha de tener en cuenta que a primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020) se levantó la suspensión de términos judiciales que regía desde el **16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, según lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, actos administrativos que tuvieron origen en las medidas de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. informando atentamente que la apoderada reconocida presento escrito de subsanación dentro del plazo legal para ellos. Para proveer.

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTÉS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA- BOYACÁ
Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso: VERBAL ADQUISITIVO DE DOMINIO

Demandante/Solicitante/Accionante: LUIS ANTONIO MARTÍNEZ VILLAMIL, ROSA MARÍA MARTÍNEZ DE AVILA, ALBA MERY MARTÍNEZ VILLAMIL, AURA MARTÍNEZ VILLAMIL, MARÍA STELLA MARTÍNEZ VILLAMIL, RAÚL ANTONIO MARTÍNEZ VILLAMIL, DANIEL MARTÍNEZ VILLAMIL, FRANCISCO ANTONIO MARTÍNEZ VILLAMIL, KEVIN SNEYDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, YEISON STIVEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, ERWIN GUIOVANNY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Demandado/Oposición/Accionado: RUBÉN FORERO, MANUEL ANTONIO FORERO, ROSA ATILIA FORERO, MARÍA TRINIDAD FORERO, RITA INÉS FORERO, MARÍA ENGRACIA FORERO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

ASUNTO

Estando las diligencias al despacho, para verificar si se cumplió con la subsanación de la demanda, la cual fue instaurada por los señores LUIS ANTONIO MARTÍNEZ VILLAMIL, con C.C. No. 19.129.446, ROSA MARÍA MARTÍNEZ DE AVILA, portadora de la C. C. No. 41.581.126 de Bogotá; ALBA MERY MARTÍNEZ VILLAMIL, con C.C. No. 41.627.883 de Bogotá; AURA MARTÍNEZ VILLAMIL, portadora de la C.C. No. 46.677.859, MARÍA STELLA MARTÍNEZ VILLAMIL, Identificada con la C.C. No. 23.492.888 de Chiquinquirá; RAÚL ANTONIO MARTÍNEZ VILLAMIL, con C.C. No. 7.305.808 de Chiquinquirá, DANIEL MARTÍNEZ VILLAMIL, portador de la C.C. No. 7.308.403 de Chiquinquirá, FRANCISCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-00026-00

ANTONIO MARTÍNEZ VILLAMIL, con C.C. No. 79.557.634; KEVIN SNEYDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 1.014.255.917 de Bogotá; YEISON STIVEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, portador de la C.C. No. 1.014.217.041 de Bogotá; ERWIN GUIOVANNY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, con C.C. No. 1.014.217.039 de Bogotá, a través de apoderada Judicial DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, portadora de la C.C. No. 23. 495.402 de Saboyá y T. P. No. 104.725 del C. S. de la J., en **contra** de RUBÉN FORERO, MANUEL ANTONIO FORERO, ROSA ATILIA FORERO, MARÍA TRINIDAD FORERO, RITA INÉS FORERO, MARÍA ENGRACIA FORERO y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, respecto del predio denominado **EL REGALO** ubicado en la vereda Molino del municipio de Saboyá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-38938, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cedula catastral 00000030109000 del IGAC, esta Censora verificará que los aspectos objeto de subsanación hayan sido corregidos y de ser así se admitirá la demanda, teniendo en cuenta que ha finalizado la suspensión de términos en este asunto, desde el 1 de julio de 2020, para los fines legales pertinentes.

CONSIDERACIONES

Según providencia adiada cinco (5) de marzo del corriente año, se había hecho el estudio de admisibilidad, encontrando que la parte actora manifestó en el libelo introductorio que para el año 2006, KEVIN SNEIDER RODRÍGUEZ, era un impúber y sólo hasta el 7 de julio de 2012 adquirió la mayoría de edad, y de conformidad con el art 1504 del C.C¹, que establece que son absolutamente incapaces entre otros los impúberes, por lo tanto, se debía aclarar quien ejercía su representación para efectos de la posesión que se pretende hacer valer en este proceso.

En este sentido en memorial contentivo de un folio, la apoderada demandante manifiesta que la posesión sobre la parte que le corresponde sobre el predio a usucapir la tenían sus hermanos YEISON STIVEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y ERWIN GUIOVANNY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, quienes ejercieron posesión en nombre propio y en representación de su hermano menor para esa época, desde el año 2006 hasta que cumplió la mayoría de edad, esto es para el año 2012, fecha desde la cual el señor KEVIN continuó con la posesión que venían ejerciendo sus hermanos en su nombre sobre el predio objeto de la demanda.

Como corolario de lo anterior y habida cuenta que la demanda cumple con las exigencias de los arts. 82, 83 del C. G. P., además la demanda contiene los anexos de que trata los arts. 84-1 y 5, 85, 89 Ibídem, y esta juez es competente para adelantar el proceso por la naturaleza del proceso, la ubicación del inmueble, así mismo, por la cuantía del asunto, en razón a que según el avalúo catastral es de \$4.363.000 (fl. 90), por tanto, se admitirá la demanda y ordenará dar el trámite consagrado en el artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el art. 390 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-00026-00

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal en las presentes diligencias, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria Adquisitiva del Dominio, por prescripción extraordinaria adquisitiva, instaurada por los demandantes LUIS ANTONIO MARTÍNEZ VILLAMIL, con C.C. No. 19.129.446, ROSA MARÍA MARTÍNEZ DE AVILA, portadora de la C. C. No. 41.581.126 de Bogotá; ALBA MERY MARTÍNEZ VILLAMIL, con C.C. No. 41.627.883 de Bogotá; AURA MARTÍNEZ VILLAMIL, portadora de la C.C. No. 46.677.859, MARÍA STELLA MARTÍNEZ VILLAMIL, Identificada con la C.C. No. 23.492.888 de Chiquinquirá; RAÚL ANTONIO MARTÍNEZ VILLAMIL, con C.C. No. 7.305.808 de Chiquinquirá, DANIEL MARTÍNEZ VILLAMIL, portador de la C.C. No. 7.308.403 de Chiquinquirá, FRANCISCO ANTONIO MARTÍNEZ VILLAMIL, con C.C. No. 79.557.634; KEVIN SNEYDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 1.014.255.917 de Bogotá; YEISON STIVEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, portador de la C.C. No. 1.014.217.041 de Bogotá; ERWIN GUIOVANNY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, con C.C. No. 1.014.217.039 de Bogotá, a través de apoderada Judicial DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, portadora de la C.C. No. 23.495.402 de Saboyá y T. P. No. 104.725 del C. S. de la J., presentan demanda Verbal Sumaria adquisitiva de dominio por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en **contra** de RUBÉN FORERO, MANUEL ANTONIO FORERO, ROSA ATILIA FORERO, MARÍA TRINIDAD FORERO, RITA INÉS FORERO, MARÍA ENGRACIA FORERO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, respecto del predio denominado **EL REGALO**, ubicado en la vereda Molino del municipio de Saboyá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-38938 y cedula catastral 00000030109000 del IGAC. Por lo signado en la parte motiva

TERCERO: EMPLAZAR a los demandados RUBÉN FORERO, MANUEL ANTONIO FORERO, ROSA ATILIA FORERO, MARÍA TRINIDAD FORERO, RITA INÉS FORERO, MARÍA ENGRACIA FORERO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, de acuerdo al artículo 293 en concordancia con el art. 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, el Espectador o La República o una emisoras de amplia difusión en la localidad.

CUARTO: LIBRAR las comunicaciones de que trata el art. 375- 6 del C. G. P., esto es, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, informándoles sobre la admisión de la demanda y para que si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: COMUNICAR, sobre la admisión del proceso al PROCURADOR PROVINCIAL AGRARIO de Tunja- Boyacá, para que se pronuncie frente a la misma, en el ámbito de su cargos.

SEXTO: ORDENAR a los demandantes instalen la valla de que trata el art. 375-7 Ejúsdem que deberá contener los siguientes datos:

- La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- El nombre del demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-00026-00

- El nombre del demandado
- El número de la radicación del proceso
- La indicación que se trata de un proceso de pertenencia.
- El emplazamiento de todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble.

SEPTIMO: INSTALADA la valla o el aviso, los demandantes deberán aportar al proceso las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta el día de la Audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: ORDENAR inscribir la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá en el folios de matrícula inmobiliaria correspondiente.

NOVENO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por la parte actora, por secretaría ofíciase al Consejo Superior de la Judicatura con el fin que se incluya en el contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrá contestar la demanda las personas emplazadas; conforme lo prevé el artículo 375 – 7 Ídem.

DECIMO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, a los interesados en el proceso.

DECIMO PRIMERO: En el evento que no comparezca ningún interesado al proceso, se procederá designar *Curador Ad-Litem*, para que los represente, en la etapa procesal correspondiente, a quien se le notificará personalmente esta providencia se le correrá traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días.

DECIMO SEGUNDO: DÉSELE a este proceso el trámite previsto en los artículo 375 y 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

DECIMO TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado y a través de los correos electrónicos de los sujetos procesales e intervinientes, remitiéndoles copia de la presente providencia, para los fines legales pertinentes (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el Acuerdo PSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

Jueza

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SABOYA-BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 de fecha 17 de julio del 2020.

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTÉS
SECRETARIA